

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 006-2012

RESOLUCIÓN N°: 051-12

PROCESADO: MATALAY RODRIGUEZ BOANERGES
MANUEL

OFENDIDO: CUSME PONCE ULBIO Y OTRA

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: REVISION



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, Y TRÁNSITO

Señoría - 70

JUEZ PONENTE DOCTOR MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, 03 de abril de 2012; a las 13H00.-

VISTOS: ANTECEDENTES.- Ha llegado a conocimiento de esta Sala este proceso en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el sentenciado **BOANERGES MANUEL MALATAY RODRIGUEZ** del fallo emitido por la Tercera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, dictada el 31 de octubre del 2006, a las 09H10, (fojas 166 a 168), que declaró la improcedencia del recurso de casación presentado por el recurrente, y se ejecute la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas de 24 de noviembre del 2005, (fs. 163 a 164), que confirmó la sentencia dictada por el Juez Segundo de Tránsito del mismo Distrito, de 2 de junio de 2005, las 16H30, (fs. 156 a 158), en donde se lo declaró responsable del delito tipificado en el artículo 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en relación a los Arts. 126 y 151 del Reglamento General para la aplicación de la mencionada Ley; por lo que se le impone la pena de **tres años de prisión ordinaria, suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir y multa de treinta y cinco salarios mínimos vitales generales; al pago de tres mil dólares americanos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la acusadora particular.** Con tales antecedentes y encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia de tránsito, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del cuerpo legal indicado anteriormente. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, que por sorteo realizado el doctor Merck Benavides Benalcázar, fue designado de Juez Ponente según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; y las doctoras: Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira, como Juezas integrantes de este Tribunal conforme lo dispone el Art. 183 inciso sexto ibídem. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Que analizada como ha sido la presente causa, no se advierte omisión de solemnidad

sustancial alguna ni violación del trámite, por lo que se declara su validez procesal.-

TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACION DEL RECURSO.- 3.1. El recurso de revisión promovido por Boanerges Manuel Matatay Rodriguez, constante en fojas 170 a 180 del segundo cuerpo, lo fundamenta en los artículos 359 y 360 numeral tres, del Código Procesal Penal, que señala: "si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados"; y el otro fundamento se refiere al numeral cuarto: "Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito En el libelo de interposición del recurso de revisión, entre otras cosas manifiesta: Que la reconstrucción de los hechos que le fue comisionada al Presidente de la Corte Superior de Esmeraldas, jamás se practico, con lo que se le puso en estado de indefensión. Que del proceso consta una pantomima de acta de la reconstrucción del hecho materia de juzgamiento, lo que revela que es una ineptitud jurídica del Presidente de la Corte Superior de Esmeraldas, que tubo la responsabilidad jurídico- legal de practicar esa diligencia que implicaba prueba a su favor. Que no es responsable del delito de tránsito por el que se lo condenó injustamente, sin haber estudiado la conducta del ciclista fallecido. Dentro de este contexto, afirma que los juicios y afirmaciones de los sentenciantes no determinan de forma clara y lógica su participación en el hecho que fuera protagonizado por dos vehículos, uno conducido por él y una bicicleta conducida por el occiso. Que los indicios que son deducibles de las afirmaciones que hace la sentencia, no son producto de una sensopercepción correcta de la prueba que obra en el proceso, tampoco son el resultado de una actitud mental de abstracción adecuada y correcto análisis respecto del valor legal de dicha prueba que obra de autos. Que en la sentencia materia de la revisión, los jueces han ignorado que para condenar, se requiere de prueba plena, capaz de que permita tener la certeza de que el procesado, en verdad es autor del hecho materia de juzgamiento y que la misma carece de una adecuada motivación. Asimismo manifiesta, que en las afirmaciones de la sentencia, implican valores jurídicos errados que carecen de soporte probatorio para atribuirle responsabilidad, según el recurrente, no se determina de manera correcta la tipicidad culposa del hecho materia del juzgamiento, como no determinan las pruebas para ser considerado como el único protagonista del delito de tránsito. Continúa citando textualmente los testimonios rendidos en la audiencia de juzgamiento, con el fin de demostrar la categoría de testigos falsos, sobre este aspecto manifiesta, que el principio de legalidad, del debido proceso y contradictorio demandan que los jueces fundamenten sus resoluciones de conformidad con el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política, y que los jueces que lo condenaron han incumplido este deber ya que es obligación, sentenciar en base a pruebas válidas y no en base de suposiciones. Pues con respecto a que los dos vehículos circulaban en el mismo sentido, expresa que es falso y lo demuestra con la declaración de Jaime Ardezi Zedeño, constante en el considerando "Tercero" de la



Defecto y error -71-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO

sentencia impugnada y que textualmente expresa: *hablado del occiso "...Ubidio estaba en una bicicleta parado cerca del surtidor de gasolina..."* (No dice como expresa la sentencia que...estaba circulando en el mismo sentido que el camión). Alega que en ninguna parte de la sentencia, se encuentra una valoración del protocolo de autopsia y considera prevaricato que hayan llegado a esa conclusión de arrollamiento por una llanta trasera de su vehículo, cuando en verdad el camión al que se refieren tiene dos llantas del costado derecho. De igual forma manifiesta, que no se puede elaborar la sentencia en base a lo que las versiones de terceros contradictorios digan o expresen, y que la sentencia no explica los indicios que han servido a la fundamentación de la misma. Reitera que el protocolo de autopsia, no describe técnica ni científicamente, que en el hecho materia de juzgamiento se haya dado por arrollamiento y que esa haya sido la causa de la muerte de Cuzme. Por lo expuesto, y a manera de conclusión, establece que aparte de estar justificado el recurso de revisión en virtud de los argumentos que deja expuestos, están también justificados graves indicios de responsabilidad en contra de testigos falsos. Por lo que, solicita expedir la sentencia del caso, en los términos del Art. 367 del Código de Procedimiento Penal.

3.2. CONTESTACIÓN DEL FISCAL.- Concluido el término de prueba se pone en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para efectos de lo que dispone el Art. 365 del Código Penal, quien manifiesta que el inciso final del Art. 360 del Código Adjetivo Penal, determina que la revisión solo puede ser declarada en virtud de "nuevas pruebas" que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada, cuando se fundamenta entre otras en las causales 3 y 4 y que en la especie se advierte que no existen nuevas pruebas, sino que repiten aquellas que ya fueron valoradas por el Juez Segundo de Tránsito y la Corte Superior de Esmeraldas, sin haber cumplido el imperativo legal porque no se ha comprobado la falsedad de los testimonios rendidos por los testigos; y, el error judicial operaría cuando el juzgador sin prueba legal que justifique la responsabilidad, lo ha condenado.

CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 4.1. El recurso de revisión constituye un medio impugnatorio mediante el cual, se pretende dejar sin efecto la institución procesal llamada "la cosa juzgada", que rige para el trámite y que tiene como principal consecuencia, que no se pueda proponer una nueva acción entre los mismos sujetos procesales y por las mismas causas o razones legales. Es así que una sentencia dictada en última y definitiva instancia, alcanza esta característica, con el objeto de evitar que indefinidamente se intenten similares enjuiciamientos. Es interesante citar el criterio del tratadista Fabio Calderón Botero en su obra "Casación y Revisión en materia Penal", Editorial Temis Bogotá-1973-, pág. 131, que dice: "Se puede afirmar que la revisión es un medio extraordinario de impugnación que tiende a remover una sentencia condenatoria

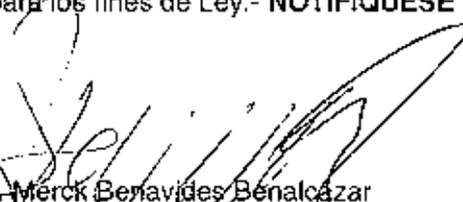
injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual o contravencional que dio origen al proceso y fue tema de éste". Este criterio que acoge el artículo 360 del Código Procesal Penal, no sin antes referirse a que habrá lugar a tal impugnación, en cualquier tiempo de que se hubiere expedido sentencia condenatoria y que ésta se encuentre ejecutoriada. Se debe por lo mismo, fijar el ámbito de la revisión, cuyos límites son: que exista un fallo ejecutoriado de condena, que en dicho pronunciamiento judicial hubiere hecho el juzgador inferior una errada apreciación de los fundamentos de hecho de la acción penal intentada, y que se evacue nueva prueba para justificar los fundamentos en que se apoya el revisionista para haber deducido esta impugnación.- 4.2. El texto del artículo 360 del Código Adjetivo Penal de manera clara y precisa, se refiere a las causales de hecho por las cuales podría intentarse el recurso de revisión, mismo que por su condición jurídica intrínseca, y como se dijo antes bien podría ser considerado como una verdadera acción que pretende dejar insubsistente la inmutabilidad de un fallo condenatorio que alcanzó la característica de cosa juzgada.- 4.3. Una vez abierta la causa a prueba, se practicaron las pruebas solicitadas por el recurrente Boanerges Manuel Malatay Rodríguez, esto es la reconstrucción de los hechos con la presencia de cuatro testigos, que en lo principal, se ratifican en el contenido de sus declaraciones rendidas ante el Juez a-quo y que obran del proceso; y, en cuanto a la experticia realizada por los peritos designados, que no constituye prueba nueva en el proceso, ya que solo se limitan a describir el lugar del accidente sin llegar a determinar ninguna conclusión que tenga relevancia para el fundamento de las causales 3 y 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. **QUINTO: RESOLUCIÓN.-** Del extenso manifiesto de revisión del impugnante, se deja constancia, de que la prueba actuada en el juicio, consistente en las declaraciones testimoniales antes referidas, no demuestran que los testigos hayan falseado la verdad (No hay sentencia condenatoria ejecutoriada que se los declare como autores del delito de perjurio), que sirvieron para que el Juez A -quo llegue a establecer la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del acusado, e imponga la referida pena. No cabe por lo mismo que la revisión en los términos en que ha sido planteada, merezca declaratoria judicial de procedencia, porque desnaturalizaría su esencia jurídica que no es otra, que dejar insubsistente un fallo que fue dictado en última y definitiva instancia, constituyendo la revisión, el ejercicio de una verdadera acción que como se dijo antes, ataca al principio de la cosa juzgada y, adicionalmente al "non bis in idem", cuestiones doctrinarias que recoge el ordenamiento Adjetivo Penal, por lo que resulta improcedente esta impugnación.- Por las consideraciones que anteceden, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, de conformidad a lo que dispone la parte final del Art.



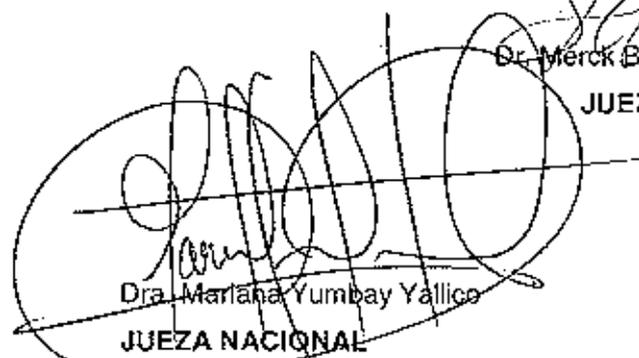
Setenta y dos - 72 -
M.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO

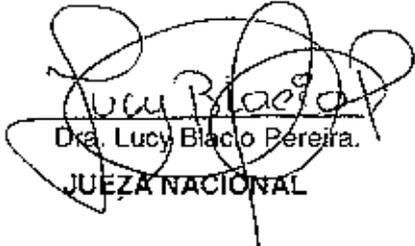
367 del Código de Procedimiento Penal, se declara improcedente el recurso de revisión planteado por **BOANERGES MANUEL MALATAY RODRIGUEZ**, y ordena que se devuelva el proceso al juzgado de origen para los fines de Ley.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**



Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

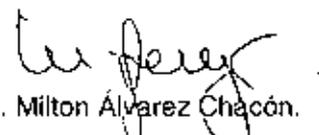


Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL



Dra. Lucy Blacio Pereira.
JUEZA NACIONAL

Lo certifico.-



Dr. Milton Alvarez Chacón.
SECRETARIO RELATOR.

